



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN CAUCA
J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE TRES (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MAURICIO ALARCON REYES

DEMANDADO: LEIDA RUBY JIMENEZ MENDEZ

RADICACION: 190013103005-2008 00107-00

Procede el Despacho mediante la presente providencia a estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa al artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES FACTICOS

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el presente asunto, registra como la última actuación del proceso donde de IMPROBÓ el remate del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-216786, y el auto de aprobación de la liquidación del crédito de septiembre 17 de 2019.

Así, entonces han transcurrido más de tres años, sin que el demandante hubiese realizado nueva solicitud para efectuar el REMATE del inmueble. Tampoco ha realizado actualización de la liquidación del crédito, dejando el proceso inactivo por el mencionado tiempo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código General del Proceso establece esta forma de terminación de una actuación o de un proceso, denominada **DESISTIMIENTO TACITO**, siendo su fin principal el de contribuir a la descongestión de los despachos judiciales.

La H. Corte Constitucional define esta figura como "la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza"¹

En este caso tenemos que el demandante no ha impulsado el proceso por lo cual es procedente conforme lo señalado en el numeral 2 literal b del artículo 317 aplicar la figura del desistimiento tácito; el cual señala : ".si el proceso cuenta con sentencia

¹Sentencia C-1186 de 2008.- MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería

ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Debemos por ello referirnos a la perentoriedad de los términos judiciales, cuyo establecimiento legislativo lo ha justificado igualmente la H. Corte Constitucional y que deben ser observados en las etapas procesales: *"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. (...)

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez..., en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas. (...)

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. (...)

En síntesis los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal..."²

En el presente caso se cuenta con sentencia ejecutoriada desde el año 2008, y la última actuación que aprobó la liquidación del crédito fue notificada en el año 2019 el 17 de septiembre como se dejó anotado anteriormente han pasado más de tres años

²Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2.002

permaneciendo inactivo el proceso en secretaria sin ningún trámite, cumpliendo así los postulados del artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia se ordenara levantar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-216786** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada mediante oficio 3660 del 14 de agosto de 2012.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO por encontrarse cumplido lo normado en el numeral 2 literal b del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACION de dicho trámite como consecuencia de la medida adoptada en el numeral que antecede.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios por el valor de un salario mínimo legal vigente a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, comunicada mediante oficio 3660 del 14 de agosto de 2012, emanado del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, quien conoció en el momento del presente proceso, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-216786** de la oficina de instrumentos públicos de Cali el cual corresponde al 50% de los derechos de cuota de dicho inmueble.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso y CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADO La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 017</p> <p>Hoy 06 de febrero de 2023</p> <p>ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FEBRERO TRES (03) DE DOSMIL VEINTITRES (2023)

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO BASTOSS SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: SANTIAGO BEDOYA RAMIREZ y ALIANS SEGUROS S.A.
RADICACION: 190013103006-2021-00156-00**

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial realizada el día 10 de octubre de 2022 donde se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes es procedente ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto el juzgado sexto civil del circuito de Popayán

RESUELVE

ORDENAR EL ARCHIVO Y CANCELAR la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 17

Hoy 06 de febrero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: JORGE ANDRES ANAYA FLOREZ Y OTRA

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL - CLARO S.A.

Radicación: 190013103006-2021-00178-00

Atendiendo la solicitud que en forma conjunta elevan las partes del presente asunto, respecto a su aplazamiento del proceso durante un término de dos meses y tres días, contados desde el 30 de enero de 2023, hasta el 3 de abril de 2023, ambas fechas inclusive, y por consiguiente aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial programada para la fecha; para que se fije nueva fecha con posterioridad a la reanudación del proceso.

Considera el Despacho que la solicitud es procedente, virtud de lo ordenado en el numeral 2 del art. 161 del C.G.P., por lo que se resolverá en forma favorable.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **SUSPENSION** el presente proceso a partir del 30 de enero de 2023, hasta el 3 de abril de 2023, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo aquí considerado.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para su realización en la fecha, y en su lugar señalar el 14 de abril de 2023 a las 09:30 a.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de continuación de conciliación y demás que ordena el art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 017 hoy 6 de abril de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS RINCONCITO

RADICACION: 190013103006-2022-0067-00

Procede el despacho a dar trámite al memorial presentado por la Dra. **MARIA FERNANDA MONTILLA MORA**, como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** donde solicita el reconocimiento de **SUBROGACION PARCIAL** por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** sobre el pago realizado al **BANCO AGRARIO**, en su calidad de FIADOR, de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS RINCONCITO** por el valor de **63.602.307**, también solicita que se le reconozca personería para actuar como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

CONSIDERACIONES

Sea primero manifestar que la subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda por eso se ha definido la subrogación como el cambio de acreedor, sin novación de la deuda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1668 del C. Civil, se está ante una subrogación legal, frente a quien pagó parcialmente una deuda a que se hallaba obligado solidariamente, en calidad de fiador.

Acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1670 ibídem, como el acreedor ha sido pagado solamente en parte, sólo puede ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente la **SUBROGACION LEGAL PARACIAL DEL CREDITO** que realizó **BANCO AGRARIO**, al **FONDO**

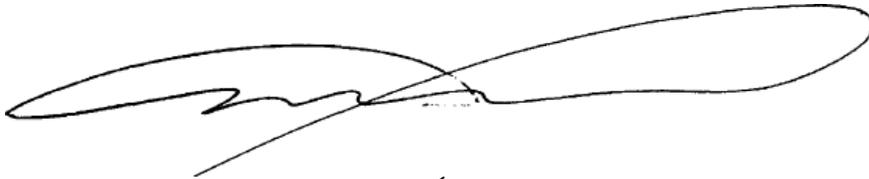
NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER en consecuencia, como subrogatorio parcial del crédito cobrado en el presente proceso, que le se adelanta contra **PRODUCTOS ALIMENTICIOS RINCONCITO**, por la suma de **\$63.602.307.00**

En consecuencia, dentro del presente asunto, se tendrá a favor del **BANCO AGRARIO**, el excedente del valor subrogado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **MARIA FERNANDA MONTILLA MORA**, con Cedula de Ciudadanía 1.004.232.392 de Pasto - Nariño con T.P. 391446 C. S. J, mandataria judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** quien obra en calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG S.A., en la forma y términos indicados en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 17

Hoy 06 de febrero de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA
CODIGO: 190013103006**

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTITRES (2023)

**Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: FEANCISC JAVIER SANCHEZ RENGIFO Y OTROS
Demandado: ASTRID SIMMONDS DE ZAMBRANO Y OTROS
Radicación: 190013103006-2023-00004-00**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda en referencia, la cual de su revisión se tiene:

De su revisión encuentra el Despacho:

1. La pretensión perseguida en la demanda debe ser expresada en forma clara, tal como lo ordena el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.; mandato que no cumple el libelo introductorio, ya que como se observa en los hechos de la demanda, se manifiesta que los predios a prescribir hacen parte de uno de mayor de extensión, cosa de lo que no se hace mención en las pretensiones
2. En el acápite de anexos, se hace relación a unas sentencias judiciales, que no se observan como aportadas.
3. Los poderes otorgados no cumplen con el requisito de claridad que exige el art. 74, inciso 1 del C.G.P., lo que conlleva a que el poder no está presentado de la forma como está dispuesto en la demanda; requiriendo identificar en forma clara y concisa la información e identificación del predio a prescribir, toda vez que en el libelo introductorio, los predios de los cuales se pretende su prescripción se identifican con números, mientras que en el poder se dejan sin determinar.
4. En lo que respecta a las notificaciones, no se aporta las direcciones de las personas contra quien se dirige la demanda, incurriendo en omisión a lo ordenado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Visto lo anterior, se tiene como incurso la demanda en las causales de inadmisión que señala el art. 90, numerales 1 y 2 del C.G.P., por lo que así se resolverá, concediendo un término de cinco (05) días para que sea subsanada satisfactoriamente, con la advertencia, que, de no hacerlo, se rechazara.

Por lo expuesto se

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 017 hoy 06 de febrero de 2023 desde las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICACION 190013103006 20110024000
DEMANDANTE ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO
DEMANDADOS ACREEDORES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
CODIGO: 190013103006-
TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el Despacho mediante la presente providencia a estudiar la viabilidad de resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de FINESA dentro del trámite de reorganización empresarial que adelanta a través de apoderado el señor ADIEL DE JESUS MIRANDA.

Solicita la apoderada judicial de FINESA S.A., Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, se acepte la dación en pago de dos vehículos de su propiedad los que se encuentran debidamente embargados y secuestrados que ha efectuado el señor ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO en favor de FINESA entidad que ella representa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La dación en pago es una forma de extinguir una obligación mediante la sustitución de la prestación pactada inicialmente entre deudor y acreedor. La dación en pago requiere que al acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado. La dación en pago alude a la prestación que el acreedor acepta del deudor, liberándolo así de la obligación que los relacionaba, a pesar de no ser este pago lo que el deudor le debía al acreedor.

En el presente caso FINESA a través de su apoderada judicial ha aceptado en pago dos vehículos de propiedad del deudor ADIEL DE JESUS MIRANDA los cuales se encuentran debidamente embargados mediante auto de fecha abril 7 de 2010, a saber 1.- vehículo clase CAMIONETA, línea STAR SC1022BB13D, marca SHANA, color BLANCO, servicio público, modelo 2008, placa TMZ-028, motor JL465Q5* 756MF9983 y 2.- vehículo clase CAMIONETA, línea STAR SC1022BB13D, marca SHANA, color BLANCO, servicio público, modelo 2008, placa TMZ-027, motor JL456Q5756MG0500, chasis LSCBB13D68G003789.

Así entonces, la acreedora ha aceptado que se le entreguen en dación en pago los anteriores vehículos, en razón de que no hubo oposición por otros acreedores, este despacho aceptara la dación en pago efectuada entre las partes y declarara terminado la actuación procesal surtida dentro del ejecutivo que siguió finesa contra el señor ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO

PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICACION 190013103006 20110024000
DEMANDANTE ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO
DEMANDADOS ACREEDORES

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO ACEPTAR LA DACION EN PAGO realizada entre el señor ADIEL DE JESUS MIRANDA identificada con CC Nro. 15401927 y FINESA S.A.

SEGUNDO DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por FINESA S.A. contra ADIEL DE JESUS MIRANDA

TERCERO En consecuencia de la anterior determinación cancélese el embargo y secuestro de los vehículos a saber 1.- vehículo clase CAMIONETA, línea STAR SC1022BB13D, marca SHANA, color BLANCO, servicio público, modelo 2008, placa TMZ-028, motor JL465Q5* 756MF9983 y 2.- vehículo clase CAMIONETA, línea STAR SC1022BB13D, marca SHANA, color BLANCO, servicio público, modelo 2008, placa TMZ-027, motor JL456Q5756MG0500, chasis LSCBB13D68G003789, comuníquese esta determinación ante la secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado solicitando la medida comunicada mediante oficio 1109 de 29 de abril de 2010, radicado el 28 de junio de 2010, igualmente ante la SIJIN GRUPO DE AUTOMOTORES DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA-Sección de Inmovilización, inmovilización que fue realizada EL 27 DE AGOSTO DE 2010.

CUARTO COMUNIQUESE esta determinación al secuestre MÁXIMO HUMBERTO MAÑUNGA, a quien se solicitara rinda cuentas de su gestión y haga entrega del vehículo de placas TMZ 27 a la persona autorizada por FINESA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICACION 190013103006 20110024000
DEMANDANTE ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO
DEMANDADOS ACREEDORES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
CODIGO: 190013103006-

OFICIO NUMERO 042
3 DE FEBRERO DE 2023

Señores
SIJIN GRUPO AUTOMOTORES
DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA
POPAYAN

Respetuoso saludo

Por medio del presente comedidamente le solicito , ordenar a quien corresponda se sirva cancelar la orden de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán dentro del proceso ejecutivo de FINESA S.A. contra ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO identificado con CC Nro. 15401927 que comunicada mediante oficio 1109 de 29 de abril de 2010, radicado el 28 de junio de 2010, decretada sobre 2 vehículos de propiedad del señor MIRANDA RESTREPO a saber : 1.- vehículo clase CAMIONETA, línea STAR SC1022BB13D, marca SHANA, color BLANCO, servicio público, modelo 2008, placa TMZ-028, motor JL465Q5* 756MF9983 y 2.- vehículo clase CAMIONETA, línea STAR SC1022BB13D, marca SHANA, color BLANCO, servicio público, modelo 2008, placa TMZ-027, motor JL456Q5756MG0500, chasis LSCBB13D68G003789, proceso que hace parte del trámite de Reorganización empresarial que adelanta ADIEL DE JESUS MIRANDA contra acreedores, que se adelanta en este Despacho judicial bajo el radicado 190013103006 20110024000, que se termina por DACION EN PAGO.

Atentamente,

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA

PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICACION 190013103006 20110024000
DEMANDANTE ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO
DEMANDADOS ACREEDORES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
CODIGO: 190013103006-

OFICIO NUMERO 0043
3 DE FEBRERO DE 2023

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO
E.S.D.

Respetuoso saludo

Por medio del presente comedidamente le solicito , ordenar a quien corresponda se sirva cancelar la orden de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán dentro del proceso ejecutivo de FINESA S.A. contra ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO identificado con CC Nro. 15401927 que comunicada mediante oficio 1109 de 29 de abril de 2010, radicado el 28 de junio de 2010, decretada sobre 2 vehículos de propiedad del señor MIRANDA RESTREPO a saber : 1.- vehículo clase CAMIONETA, línea STAR SC1022BB13D, marca SHANA, color BLANCO, servicio público, modelo 2008, placa TMZ-028, motor JL465Q5* 756MF9983 y 2.- vehículo clase CAMIONETA, línea STAR SC1022BB13D, marca SHANA, color BLANCO, servicio público, modelo 2008, placa TMZ-027, motor JL456Q5756MG0500, chasis LSCBB13D68G003789, proceso que hace parte del trámite de Reorganización empresarial que adelanta ADIEL DE JESUS MIRANDA contra acreedores, que se adelanta en este Despacho judicial bajo el radicado 190013103006 20110024000, que se termina por DACION EN PAGO.

Atentamente,

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA

PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICACION 190013103006 20110024000
DEMANDANTE ADIEL DE JESUS MIRANDA RESTREPO
DEMANDADOS ACREEDORES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
CODIGO: 190013103006-

OFICIO NUMERO 044
3 DE FEBRERO DE 2023

Señor
MAXIMO HUMBERTO MAÑUNGA
CALLE 4 # 25-76
CELULAR 3185444267
POPAYAN

Respetuoso saludo

Por medio del presente comedidamente le solicito hacer entrega del vehículo clase CAMIONETA, línea STAR SC1022BB13D, marca SHANA, color BLANCO, servicio público, modelo 2008, placa TMZ-027, motor JL456Q5756MG0500, chasis LSCBB13D68G003789, a FINESA S.A. o a quien la misma autorice igualmente le solicito rinda cuentas de su gestión en el trámite de Reorganización empresarial que adelanta ADIEL DE JESUS MIRANDA contra acreedores, que se adelanta en este Despacho judicial bajo el radicado 190013103006 20110024000, que se termina por DACION EN PAGO.

Atentamente,

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de apelación contra la providencia de fecha de 16 de noviembre de 2022, dictada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, que rechazo la demanda de pertenencia formulada a través de apoderado judicial por la señora STELLA MONCAYO CHAMORRO contra JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA y PERSONAS INDETERMINADAS, radicada al número 19001400300320220061101.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como fundamento de su solicitud indica que en el año 2021 en vigencia del decreto 806 de 2020 radico la demanda de la referencia, y después de un año conoció la decisión judicial que rechaza la demanda, luego de la inadmisión, pese a que se subsanaron los defectos que el juzgado señalo en su momento y que a su sentir fueron satisfechos plenamente.

Que frente al auto que negó la admisión de la demanda, el art. 90 del CGP determina en uno de sus apartes que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión ; y ahí , sin duda cobra especial importancia el hecho de que la acción de pertenencia propuesta por la señora MONCAYO CHAMORRO lo fue en el mes de septiembre de 2021 en vigencia del decreto 806 de 2020 y que las exigencias, reparos, falencias, señalados al momento de inadmitir la demanda, se centran en lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, normatividad no vigente al tiempo en que se instauro la demanda.

Que en el auto de fecha 2 de noviembre de 2022 señalo que para resolver la demandada no solo se tendrá en cuenta las disposiciones del Código General del Proceso, sino también las previstas en la ley 2213 de 2022.

Señala el recurrente que en el término oportuno procedió a subsanar la demanda, respecto de los defectos señalados, adjuntando un nuevo poder con referencia expresa del correo electrónico del apoderado del demandante, demanda y anexos, así como la subsanación al correo electrónico del demandado, se manifestó y evidencio con prueba idónea, la manera en que obtuvo tal correo electrónico, así como las capturas de pantalla que daban cuenta del envió de la demanda , sus anexos y subsanación al correo del demandado, todo lo cual se hizo dentro del término que la ley y el despacho señalaron.

Indica que en el auto de 16 de noviembre de 2022 se dijo que la mora en el trámite del mismo no es atribuible al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN insertando captura de la imagen que así lo evidencia, puntualizando que entre las causales de inadmisión se encontraba la de demostrar la gestión de notificación

al demandado conforme los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 y en consecuencia no se puede tener por cumplido dicho requisito, dado que la gestión de notificación se realiza desde la dirección electrónica rafa.tejada@hotmail.com a la dirección electrónica del demandado juan.kavivas@hotmail.com (juanka.vivas@hotmail.com tal como lo indica en otro proceso), no se acredita la entrega del mismo, pues la prueba documental aportada no se evidencia la trazabilidad del envío y recibido del correo y deviene el rechazo.

Como fundamento del recurso trae a colación el artículo 592 del Código General del Proceso que señala: en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado, una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien; como también el art 90 del CGP que indica: Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que su admisión

interpone el RECURSO DE REPOSICION para ante el juzgado que profirió el auto de RECHAZO a fin de que reponga su decisión, admita la demanda y se dé a esta el trámite correspondiente; de no prosperar lo solicitado, con la misma argumentación apela el auto que dispuso el rechazo de la demanda; a fin de que el superior examine lo decidido, se revoque ello y se ordene la admisión y tramite pertinente de la demanda.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán en su numeral segundo CONCEDIO el recurso de apelación interpuesto por el Dr. RAFAEL TEJADA SARRIA a través de correo electrónico con fecha 18 de noviembre de 2022, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, que rechazo de plano la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, en el efecto DEVOLUTIVO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto la parte actora pretende se revoque el auto de 16 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, por medio del cual se rechazó la demanda, al considerar que el mismo no había sido corregido conforme al auto inadmisorio de 2 de noviembre de 2022 y en el que señaló que el mismo no cumplía con algunas de las disposiciones del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 como lo era incorporar en el poder el correo electrónico del apoderado judicial indicando coincide con el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de abogados, no se visualiza la gestión de notificación de la demanda con sus anexos al demandado a la dirección electrónica aportada.

La parte actora señala que en el término oportuno procedió a subsanar la demanda, respecto de los defectos señalados en el auto, adjuntando nuevo poder con referencia expresa del correo electrónico del apoderado del demandante, así como de las capturas de pantalla que daban cuenta del envío de la demanda, sus anexos y la subsanación al correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente advertir es que el sustento jurídico invocado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán para rechazar la demanda, se circunscribe a que la parte actora no acredita la trazabilidad del envío y recibido del correo de la demanda y sus anexos al correo del demandante.

Al respecto de las notificaciones y con ocasión a la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, norma que dio inicio a la puesta en marcha de la justicia virtual en nuestro País; esto, con la finalidad agilizar los procesos judiciales a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Sin embargo, dicha norma fue establecida por tan solo dos años, los cuales culminaron el pasado 04 de junio de la presente anualidad. Ahora bien, el pasado 13 de junio fue sancionada la Ley 2213 de 2022, norma que convirtió en legislación permanente lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, estableciendo así el marco jurídico de la implementación de las TIC en la actividad judicial, flexibilizando la atención a los usuarios en dicha actividad, en procura de garantizar de mejor forma el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Así pues, entre los aspectos importantes a resaltar de la Ley 2213 de 2022, se encuentra lo contemplado acerca de las notificaciones personales a través de mensaje de datos (correo electrónico).

El artículo 8° de la citada ley menciona que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica que corresponda, entendiéndose realizada dicha notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, a sabiendas que, los términos empezarán a correr una vez se "acuse de recibo" o se pueda constatar por otros medios la recepción del destinatario al mensaje enviado.

En cuanto a esto último, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento - Sentencia T 238 de 2022-, ha ratificado la obligatoriedad de constatar el "acuse de recibo" en el trámite de notificación personal que se esté llevando a cabo por parte del interesado, pues, garantizar el principio de publicidad, es garantizar el principio al debido proceso, contradicción y defensa. Es decir, los términos procesales no podrán empezar a contar sino hasta el momento en que se constate el recibido del mensaje o, en su defecto, el destinatario pueda dar fe del recibido del mismo por cualquier otro medio, tal como, lo señaló la Corte, así: *"(…) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos."* (Subrayado fuera del texto). Así las cosas, queda claro que cuando se intente notificar alguna actuación judicial a través de mensaje de datos, ésta se entenderá efectuada una vez la persona recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar por cualquier medio el acceso del mensaje por parte de destinatario. Por tal razón, resulta evidente la necesidad imperiosa de hacer valer tal exigencia, pues, sin la misma no se podría hacer efectivo el principio de publicidad, lo cual iría en contra de los derechos de contradicción y defensa del destinatario, violando en últimas el derecho fundamental al debido proceso

Así entonces en este contexto, la norma nos indica que el demandante debe enviar la demanda y sus anexos al demandado si conoce su correo electrónico, o sea exige constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, de autos tenemos que en el presente caso solo se

evidencia la remisión del memorial de subsanación de la demanda se observa que el mismo fue enviado a través del correo electrónico rafa.tejada@hotmail.com para juanka.vivas@hotmail.com, sin embargo como lo señala el juzgado A quo no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda, motivo por el cual el recurso de apelación no está llamado a prosperar y en tal sentido se confirmara el auto de 16 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán que rechazó la demanda, en cuanto el demandante no cumplió con lo estuido en la ley 2213 de 2022.

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR el auto de 16 de noviembre de 2022 dictado en el expediente radicado al número 190014003003 2022 00611 01 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en todas sus partes.

SEGUNDO SIN COSTAS

TERCERO COMUNIQUESE la presente decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal y al apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico No.017
Hoy 06 de Febrero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria